



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de rovincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edictores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas. Anuncios para suscritores, linea. . . Idem para los que no lo son. . .

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.

En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REYNA Doña María Cristina (Que D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Dona María Eulalia.

Núm. 785.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BALEARES.

Seccion 1.ª—Reemplazos.—Con arraglo á lo que previene la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del ejército en su artículo 46, todos los los Alcaldes han debido en el dia de ayer publicar en sus respectivas localidades un bando comunicando á sus administrados que vá á procederse á la formacion del alistamiento para el rvicio militar y haciéndoles las demás indicaciones que en la disposicion citada se prescriben. Se ha de haber fijado tambien un edicto en los sitios públicos insertando los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 de la mencionada

Teniendo en consideracion lo mucho que interesa á los habitantes todos de esta provincia y al servicio público el exácto cumplimiento de las disposiciones que dejo indicadas, he creido conveniente encargar á los señores Alcaldes que tan luego como reciban a presente, me den cuenta de haberlas observado.

Debo al mismo tiempo recordarles

na el art. 47 de la propia ley, en los últimos dias del presente mes y primeros del inmediato, se ha de formar el alistamiento, teniendo en cuenta todos los datos que en aquel artículo se enumeran y con intervencion de las personas que indica el art. 52, y una vez formado; antes del 5 de Diciembre, deben fijarse cópias del mismo, autorizadas por el Alcalde y por el Secretario del Ayuntamiento, en los sitios públicos acostumbrados, cuidando de que permanezcan fijadas por el espacio de 10 dias.

El dia 8 Diciembre y demás festivos que le sucedan, si aquel no fuese suficiente, prévio anuncio al público y citacion personal á los mozos incluidos, como lo dispone el art. 55, se ha de proceder á la rectificacion, dando lectura al alistamiento y oyendo las reclamaciones que se formulen así en cuanto á la exclusion, como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno, cuyas reclamaciones se sustanciarán y decidirán en la forma que prescribe el artículo 56 y teniendo en cuenta la escepcion consignada en el 57, debiendo reunirse los Ayuntamientos indispensablemente en la mañana del dia anterior al del sorteo, que tendrá lugar el último domingo del mes de Diciembre con arreglo á lo que establece el art. 70 de la ley repetidamente citada, para dar lectura, definitivamente las listas rectificadas, que han de snscribir los individuos del Ayuntamiento y el Secretario.

Confio en que todos los Alcaldes de la provincia de mi mando desplegarán en el cumplimiento de las indicadas disposiciones todo el celo y diligencia que su notoria importancia requieren, circunstancia que me ponen en el caso de apercibirles con la más severa responsabilidad por la mas leve falta en que incurran; les encargo además que cuiden de poner inmediatamente en mi conocimiento cuanto vayan haciendo en ejecucion de todos

que, en cumplimiento de lo que orde- los estremos que abraza la presente circular.

Palma 2 Noviembre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Sr. Alcalde de.....

Núm. 786.

Seccion 3. a - Orden público . - Habiendo desertado del vapor «Lepanto» el cabo de mar de 1.ª clase reenganchado, Antonio Narbona Ramos, de José y de Ana, natural de esta capital y perteneciente á la Inscripcion marítima de Barcelona, cuyas señas personales se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerzas de la Guardia civil y de órden público y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias oportunas para la averiguacion del paradero del espresado sugeto, y caso de ser habido lo pondrán con las seguridades convenientes á disposicion de este Go-

Palma 31 Octubre de 1882.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Señas personales,

Estatura regular.— Pelo negro.— Ojos pardos.—Nariz regular.—Barba

Núm. 787,

D, Victorio Andres Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de treinta dias las alhajas, muebles y ropas del tenor siguiente, una cadena

y medallon de oro para reloj, justipreciada en ochenta y ocho pesetas.

Un reloj de plata, en diez pesetas. Cuatro cubiertos de plata, en ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuatro comodas de caoba, en ciento diez pesetas.

Dos guarda ropas de pino, en cuarenta pesetas.

Dos cuadros marco caoba, en treinta pesetas.

Doce sillas idem, en once pesetas. Un tocador de idem idem, en cuatro pesetas.

Tres floreros y marco, en tres pe-

Un espejo y marco caoba, en dos pesetas.

Dos camas de caoba, en setenta y cinco pesetas.

Una mesa comedor, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Seis sillas cuerda de pino, en tres

Tres mostradores, en treinta pese-

Once estanteras, en cuarenta y tres Cincuenta cuadros de varias clases

y tamaños, en cincuenta pesetas. Dos camas, en cuarenta y cinco

Una mesa comedor en quince pe-

Doce sillas, en doce pesetas.

Un sofá en siete pesetas cincuenta cèntimos, una cama de hierro, en cinco pesetas.

Un lebrillo de cobre, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Una sarten de hierro, en una pe-

Un posal de cobre, en una peseta cincuenta céntimos.

Una tinaja de vidrio, en dos pesetas cincuenta centimos.

Veinte y cuatro platos Valencia, en dos pesetas.

Un ruedo de metal, en dos pesetas. Tres colchones lana, en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

50

14

12

44

49

y cinco pesetas.

Ciento ochenta canas de indiana mos. negra en noventa pesetas.

Diez y seis canas tibet, en noventa

Doce canas merino, en cincuenta y cuatro pesetas.

Treinta pañuelos seda, en cuarenta | y cinco pesetas.

Diez y seis docenas pañuelos indiana, en setenta y dos pesetas.

Cinco docenas pañuelos indiana, en quince pesetas.

Cuarenta y nueve docenas pañuelos con senefa, en noventa y ocho pese-

Cinco docenas pañuelos, en veinte y una pesetas veinte y cinco cénti-

Siete docenas pañuelos varios colores, en veinte y dos pesetas setenta y cinco centimos.

Diez y seis docenas pañuelos varios colores, en cuarenta y ocho pesetas.

Siete docenas y media pañuelos al aleo; en treinta y cinco pesetas cincuenia céntimos.

Cuatro docenas y media pañuelos batistas, en treinta y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

Cuarenta y tres pañuelos bufandas, en diez y siete pesetas cincuenta cén-

Ciento veinte y seis canas percalina, en cuarenta y cuatro pesetas diez céntimos.

Tres canas curado, en catorce pesetas sesenta y dos céntimos.

Setenta canas labales flojos, en treinta y cinco pesetas.

Trescientas cuarenta canas Indiana de varios colores, en ciento cincuenta y tres pesetas.

Diez y ocho canas lavales á tres reales veinte y cinco céntimos cana, en catorce pesetas sesenta y dos cénti-

Cinco canas terciopelo algodon á nueve reales cana, en once pesetas veinte y cinco céntimos.

Cuatro canas y media ropa tule merela en cinco pesetas doce céntimos.

Ciento ochenta y tres pañuelos cuadros 614 á cuatro reales y medio uno, en noventa y una pesetas cincuenta centimos.

Catorce pañuelos merino 714 á cinco reales, en diez y siete pesetas cincuenta céntimos.

Cuarenta y un pañuelos varios cores 314 á dos reales veinte y cinco cénen veinte y tres pesetas doce cénti-

Nueve pañuelos merino 914 á diez tas. y nueve reales, en cuarenta y dos pesetas setenta y cinco céntimos.

Dos docenas toallas á veinte y cuatro reales en doce pesetas.

Ocho manteles à nueve reales, en diez y ocho pesetas.

Ochenta y cinco canas Semis á cinco reales y medio, en ciento diez y seis pesetas cincuenta céntimos.

Treinta y cuatro canas Semis á dos reales ochenta céntimos, en veinte y cinco pesetas setenta y siete centi-

Dos cientas canas indiana muebles á dos reales sesenta centimos, en ciento treinta pesetas.

Ciento veinte lavales flojos á dos reales cincuenta centimos, en setenta y una pesetas.

Noventa canas inglesinas á dos rea- cuenta centimos.

Varios chismes de cocina, en veinte, les cincuenta céntimos, en cincuenta y seis pesetas veinte y cinco centi-

> Ciento veinte y cinco canas indiana varios colores á dos reales, en sesenta y dos pesetas cincoenta centimos.

> Ciento cuatro canas ropa hilo á cuatro reales setenta y cinco centimos, en ciento veinte y dos pesetas.

Treinta y dos canas lavales fuertes á un real cincuenta centimos, en doce pesetas.

Trescientas canas cratones á tres reales treinta centimos, en doscientas cuarenta y siete pesetas cincuenta centimos.

Seis canas reflajos lana á veinte y cuatro reales, en treinta y seis pese

Trescientas treinta canas curados de varios colores, en doscientas noventa y siete pesetas.

Sesenta canas ropa hilo, en sesenta | y siete pesetas cincuenta centimos.

Ciento setenta y cinco canas Semis, en ciento veinte y dos pesetas cincuenta centimos treinta canas de ropa granito, en treinta pesetas.

Sesenta canas pañuelos cuadros de algodon, en cincuenta y cuatro pese-

Ciento treinta canas Semis de veinte y seis pulgadas, en cincuenta y ocho pesetas cincuenta centimos.

Dos mil canas indiana varios colores, en mil pesetas.

Mil canas listado, en seiscientas veinte y cuatro pesetas.

Cuatrocientas canas lista cuadros, en doscientas ochenta pesetas.

Cien canas ropa pantalones, en cien pesetas.

Cien canas tartan algodon, en cincuenta pesetas.

Diez canas ropa domás, en veinte y cinco pesetas.

Ciento ochenta canas ropa hilo, en doscientas dos pesetas cincuenta centimos.

Ochenta canas piel de diablo, en ochenta pesetas.

Cuatrocientos nueve pañuelos lana y algodon en cuatrocientas setenta pesetas veinte y cinco centimos.

Veinte pañuelos merino 914 en ciento noventa pesetas.

Noventa canas indiana pañuelos 614 en sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Diez y ocho garibaldinas, en veinte

y siete pesetas. Cien pañuelos de 914 varios clases, en trescientas veinte y cinco pesetas. Diez reflajos de lista, en diez pese-

Quinientos cuarenta rañuelos para

niña en cuarenta pesetas. Cuarenta pañuelos indiana, en veinpesetas.

Once docenas pañuelos pintados, en veinte y siete pesetas cincuenta centimos.

Seis docenas v media pañuelos indiana, eu nueve pesetas setenta y cinco centimos.

Diez y seis docenas y media camisetas interiores á treinta y dos reales, en ciento cincuenta y siete pesetas.

Doce sábanas hilo, en cuarenta y dos pesetas.

Seis manteles, en seis pesetas. Doce servilletas, en tres pesetas. Doce toallas, en cuatro pesetas cin-

cinco pesetas.

Seis servilletas en idem, en tres pe-

Las descritas alhajas, muebles y ropas, se venden para con su producto hacer pago de las deudas de la herencia del difunto Don Luis Pomar, verificandose la subasta bajo las condiciones siguientes.

1.ª Los licitadores deberán consignar préviamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento del valor dado por los peritos á las repetidas alhajas, muebles y ropas.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el importe del justiprecio pericial por tratarse de bienes de meno-

3.ª El comprador deberá depositar en mesa del Juzgado cuando se le veinte y seis de la numeracion genemande la suma por la cual hubiese ral del Registro, finca número ciento obtenido el objeto á su favor rematado; siendo de cargo del mismo com- fólio ochenta y siete del tomo ciento prador los derechos de subasta y re-

interesarse en la licitacion acuda en número ciento cuarenta y uno duplilos estrados del Juzgado el dia trein- cado, inscripcion novena. Que Dona ta de Noviembre próximo á las doce horas de su mañana dia y hora señalados para su remate, que será adjudicado al que ofreciere mejor postura | Corantí y Carreras ante el Notario de siendo legal, bajo las condiciones anteriormente descritas. Dado en Palma Caulés en nueve de Octubre de mil á diez y seis de Octubre de mil ocho- ochocientos sesenta y cuatro, inscrita cientos ochenta y dos .- Victorio An- al fólio doscientos veinte y seis del dres. Por su mandado, Antonio To-

Núm. 788.

Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia del partido de Ma-

Hago saber que en este juzgado y escribania del infrascrito actuario se ha seguido un espediente á instancia de D. Antonio Riera y Oliver, sobre liberacion de una finca, en el que se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia: En la ciudad de Mahon á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta v dos: el Sr D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto este espediente promovido por D. Juan Mesa y Pons, apoderado con poder suficiente de D. Antonio Riera y Oliver, de estado-viudo, propietario vecino de Montuiri, otorgado en nombre propio y en concepto de legitimo representante de su hijo menor Don Miguel Riera y Llambias, solicitando se liberen varias cargas á que está afecta la casa número ocho, de la calle de las Moreras de esta Ciudad; las que les pertenece.—Resultando: que el procurador D. Juan Mesa en la representacion espresada acudió al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido con escrito de veinte de Mayo último esponiendo que sus principales son dueños de la casa número ocho, de la calle de las Moreras, de esta Ciudad, lindante á mano derecha con casa de D. Lorenzo Herde D. Guillermo Sintes y á la espalda D. Angela Carlos y Pauli por canti-

Dos docenas canamos cocina, en con la calle de San Alberto donde tiene una puerta accesoria marcada Dos toallas en Son Serra, en dos | con el número cinco ignorando su estension superficial.—Que la espresada finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido, mitad de ella á nombre del menor Don Miguel Riera y Llambias en concepto de heredero instestado juntamente con su hermana D.ª Margarita, de su madre D. Catalina Llambias y Font fallecida en siete Marzo de mil ocho. cientos sesenta y ocho, y la otra mitad á nombre del mismo D. Miguel Riera y Llambias y de su padre D. Antonio Riera y Oliver como herederos intes. tados de la citada D.ª Margarita Riera y Llambias fallecida en diez y ocho Abril de mil ochocientos setenta v cinco constando la inscripcion al folio doscientos veinte y nueve del tomo quince del Ayuntamiento de Mahony cuarenta y uno inscripcion octava, y al veinte y nueve del Ayuntamiento de esta Ciudad y doscientos ochenta y En su consecuencia quien quiera tres de la numeracion general, finca Catalina Llambias adquírió la espresada finca en virtud de escritura de permuta otorgada con Don Vicente esta residencia Don Nicolás Orfila y tomo veinte y seis de la numeracion general del Registro, finca número ciento cuarenta y uno inscripcion tercera.—Que D. Vicente Coranti y Carreras falleció en quince de Julio de mil ochocientos setenta y dos siendo su consorte D.ª Magdalena Cárlos y Pauli.—Que D. Vicente Coranti y Carreras habia adquirido la finca como heredero de su padre D. Bartolome Corantí y Triay fallecido en treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro. Que la espresada casase halla sujeta 1.° á un gravámen de quince mil quinientos cincuenta y cinco reales vellon diez y nueve maravedises á que se supuso sujeta la finca sin espresar á favor de quien ni por que concepto al registrarse al folio ciento ochenta y seis vuelto del libro primero de Testamentos y donaciones de Mahon, la donacion que de la casa de que se trata otorgó à D. Cristóbal Corantí y Triay á favor de su herma no D. Bartolomé en ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete ante el Notario D. Nicolas Orfila y 2.º otro gravamen de diez mil nueve cientos nenta y nueve reales veinte y nueve centimos que se continuó sin expresar tam pocoá favor de quien ni por que concepto en el asiento del testamento d D. Bartolomé Corantí y Triay á favor de su hijo heredero D. Vicente Cor rantí y Carreras folio noventa y dos libro cuarto de traslacion de dominio de Mahon; de cuyos dos espresados gravamenes solicita el procurador Mesa sea liberada la finca; esponiendo ademas que deben quedár subsistentes los siguientes gravamenes á que la misma se halla tambien afecta: primero, una hipoteca constituida por Don Vicente Corantí y Carreras á favor de D. Juan Pons y Camps y sn consorte

pesetas sesenta y siete céntimos resto tos sesenta y ocho de la Ley Hipode mayor suma y de sus correspon- tecaria se tendrán por estinguidas las dientes intereses al seis por ciento hipotecas legales, derechos à acciones segun escritura de veinte y seis de en cuanto á tercero que despues ad-Marzo de mil ochocientos sesenta y quiera dominio ó derecho real sobre seis ante el Notario D. Nicolás Orfila cualesquiera de los bienes que se liregistrada el treinta del propio mes el beren. Considerando: que habiendofolio doscientos trece del libro cuarto se cumplido cuanto se ordena en el de contratos de toda clase de Mahon, y 2.º una sustitucion fideicomisaria caria y en el artículo trecientos diez y dispuesta por el mencionado D. Bartolo- seis del Reglamento general para la mé Corantí y Triay á favor de su hijo D. Joaquin Coranti y Carreras para la liberacion solicitada y de conformiel caso de morir sin hijos su otro hijo dad con el dictámen del Sr. Promotor D. Vicente.—Que D. Antonio Riera Fiscal.—Fallo: Que debo declarar y y Oliver es de estado viudo y no tiene declaro: que la casa número ocho de mas que un hijo que es el citado Don | Miguel Riera y Llambias que se halla bajo su potestad .-- Que durante los veinte anos precedentes solo han poseido la casa á demás de D.ª Catalina Llambias y Font causante de sus principa- lindante á mano derecha con casa de les D. Vicente Coranti y Carreras ditunto y de quien la adquirió aquella señora.—Resaltando: que el Señor Registrados de la Propiedad de este Partido certifica haber completa conformidad entre el contenido del escrito presentado con los asientos de los Libros del Registro.—Resultando; que el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido citó por medio de edictos finca sin espresar á favor de quien ni que se fijaron en los sitios de costumbre de esta Ciudad é insertaron en el Boletin Oficial de la Provincia, llamando á las personas que pudiesen tener interés en los dos gravamenes cuya liberacion se solicita dedugesen sus reclamaciones dentro el termino de noventa dias ante este Juzgado de primera instancia.— Resultando que habiendo espirado el termino señalado en los edictos se remitió por el señor Registrador de la propiedad á este Juzgado las diligencias que forman cabeza de este espediente. Resultando: que segun certificacion del Secretario de este Juzgado no aparece haberse presentado durante el término señalado y por consiguiente no se halla pendiente demanda ni reclamacion de ninguna especie en contra de la liberacion solicitada en este espediente.—Resultando que concasa número ocho de la calle de las Mesa por haberse guardado en este espediente las formalidades de la Ley Hipotecaria—Resultando que se han observado las prescripciones legales sustanciacion y en especial los de la atercero de cualesquiera hipotecas legade los derechos que si bien hubieren Vaban los antiguos contadores de hi-

to

al

to de

y

ca li-

ña

nte,

de

ion

ter-

ar-

de de

ndo

os y

Ca-

omo

ome

por folio

libro

casa

1.111g.

ntos

Cor

dos

tidad de mil seiscientas sesenta y seis | párrafo segundo del artículo trescien-Título trece de la vigente ley hipoteegecucion de dicha ley es procedente la calle de las Moreras de esta Ciudad de Pertenencia de D. Antonio Riera y Oliver, y de su hijo ménor don Miguel Riera y Llambias. cuya estencion superficial métrica se ignora, D. Lorenzo Hernandez y Neto, á la izquierda con otra de D. Guillermo Sintes, y 4 la espalda con la calle de San Alberto donde tiene una puerta señalada con el número cinco queda libre: primero de un gravámen de quince mil quinientos cincuenta y porque concepto: al registrarse al foho ciento ochenta y seis buelto del libro primero de Testamentos y donaciones de Mahon, la donacion que de la casa de que se trata otorgó D. Cristobal Coranti y Triay, á favor de su hermano D. Bartolomé en ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete ante el Notario don Nicolas Orfila; y segundo de otro gravámen de diez mil nuevecientos noventa y nueve reales veinte y nueve céntimos que se continuó sin espresar tampoco á favor de quien ni por qué concepto en el asiento del testamento de D. Bartolomé Corantí y Triay á favor de su hijo heredero D. Vicente Corantí y Carreras, fólio noventa y dos libro cuarto de traslacion de dominio de Mahon; que no obstante esta deliberacion queda la espresada finca sujeta primero: a una hipoteca constiferido traslado al Sr. Promotor Fiscal | tuida por D. Vicente Coranti y Carrees de dictámen, puede ser liberada la ras á favor de D. Juan Pons y Camps y su consorte D.ª Angela Cárlos y Moreras de esta Ciudad de las cargas Pauli por cantidad de mil seiscientas solicitadas por el procurador D. Juan sesenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos resto de mayor suma y sus intereses correspondientes al seis por ciento segun escritura de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis ante el Notario D. Nicolás Orley Hipotecaría—Considerando: que fila, registrada el treinta del propio los que tuvieren inscrito á su favor el mes al folio doscientos trece del libro dominio de bienes inmuebles ó dere- cuarto de contratos de toda clase de dos; doy fé=Juan Pons, Escribano y chos reales podren liberarlos en cuanto | Mahon, y segundo una y substitucion | Secretario. fideicomisaria dispuesta por el menleso derechos no inscritos á que estuvie- cionado D. Bartolomé Corantí y Triay ren 6 pudiesen estar afectos, asi como a favor de su hijo D. Joaquin Corantí y Carreras para el caso de morir sin sido registrados en los libros que lle- hijos su otro hijo D. Vicente; quedando la espresada finca libre de toda Potecas no hubiere podido determinar carga no inscrita é hipoteca legal en ochenta y dos.—Alvaro Becerra.--Por el Registrador á cuyo cargo esten di- cuanto á tercero que despues, adquiera su mandado, Juan Pons, Escribano. chos libros los bienes á que afectan dominio ó derecho real en los mismos Por ser defectuosas las inscripciones | bienes así por esta mi sentencia que Considerando: que no habiendose se hará notoria por medío de edictos interpuesto durante el término de noventa dias desde la fijacion de los bre de esta Ciudad é insertará en el espresados edictos, reclamacion en Boletin Oficial de esta Provincia contra de la liberacion solicitada ar- definitivamente Juzgando la pronunregladamente á lo prevenido en el cio, mando y firmo.—Alvaro Becerra.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA. Nacimientos registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre 1882.

| 7 11 - 13 | NACIDOS VIVOS. | | | | | | | NACIMIENTOS SIN VIPA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITO. | | | | | TOTAL | | |
|--------------------------------------|---------------------------|------------|-----------------------------|-----------------|---------|----------|----------------------------------|--|---------|-------|---------------|---------|--------|-------------|---|
| Diag | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS TO | | | Total | LEGÍTIMOS. | | | NO LEGÍTIMOS. | | | Total | de |
| Dias. 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 | 2 x 2 1 1 3 1 1 1 1 1 1 1 | . Hembras. | 3 2 2 4 2 2 4 3 1 1 2 4 3 1 | Varones. | Hembras | " Total. | de vivos. 3 2 3 2 2 4 3 4 3 1 1 | Varones. | Hempras | Total | Varones. | Hembras | Total. | de muertos. | ambas clase 3 2 3 2 4 3 4 3 1 |
| " | 13 | 13 | 26 | 131 | " | 1 | 27 |) » | | * | 1 | » | 7 | TEIN | 27 |

Palma 21 Octubre de 1882.—El Juez Municipal, Antonio Llompart.— Fransisco Garau, Secretario.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.-PALMA.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Octubre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Dias. | VARONES. HEMBRAS. | | | | | | | | | | |
|--|---|---------------------------------|--|--------------------------------------|---|----------------------------|--|---|----------------------------------|--|--|
| | Solteros | | Viudos. | Total. | Soltera | | | | general. | | |
| 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 | 2 3 3 3 4 4 4 4 4 4 4 |)))) 1) 1 | 30 30 30 11 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 30 | 2 » 1 1 2 1 » 1 | 1 |))) 1)) | | 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 1 2 1 | 3 1 2 3 3 1 ** | | |

Palma 21 Octubre de 1882.—El Juez Municipal, Antonio Llompart.— Fransisco Garau, Secretario.

—Leida y publicada fué la anterior sentencia por D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de este Partido estando celebrando audiencia pública en Mahon á veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y

Lo que se hace notorio por medio del presente edicto á los efectos prevenidos. Dado en Mahon á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos Núm. 790.

DIRECCION GENERAL

de Ingenieros del Ejército.

Hallándose vacantes en la isla de Cuba varias plazas de Maestros de obras militares, de las cuales deben cubrirse ahora cuatro, los interesados que reunan las condiciones que exige el reglamento y quieran presentarse al concurso que tendrá lugar en Guadalajara el 2 de Enero próximo podrán dirigir sus instancias antes del 15 de Diciembre al Exemo. Sr. Director General del Cuerpo, entregándolas en la Direccion General ó en las Comandancias Generales Subinspecciones de los distritos; pero en este caso, con la anticipacion bastante para que puecha citada.

Los examenes se verificarán con arreglo à la instruccion y programa expuesto á continuacion; el aspirante ó aspirantes que fuesen aprobados su calidad y resistencia; medidas y se emplearán como Maestros temporeros durante cuatro meses en las obras que se ejecuten en la Peninsula; y si despues de esta práctica fuese declarado apto, será propuesto para el nombramiento de Maestro de obras militares. En los cuatro meses de prácticas disfrutará una gratificación de 100 pesetas mensua-

Los sueldos de los Maestros de obras à su entrada en el servicio serán de 1.500 pesetas anuales: cada 10 años aumentarán 500 pesetas hasta llegar al máximum de 3.500 á los 35 años de servicio en el cuerpo. Estos sueldos son los asignados para la Peninsula y en Ultramar se les aumenta el valor correspondiente à

la diferencia de moneda. El tiempo de servicio se abona para retiros, y las familias de los Maestros tienen derecho à pensiones de Monte-pio.

Madrid 21 de Setiembre de 1882. El General encargado del despacho, Burriel.

Instruccion y programa de examen para el concurso à ingreso en la clase de maestros de Obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones las dirigiran los aspirantes al Director general, acompañando los documentos siguientes:

Partida de bautismo.

Certificacion de su estado.

3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por si ó asistido como facultativo à algunas, bajo la direccion de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del exámen las ma-

terias siguientes:

Pesos y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcacion de la Comandancia.

Medicion de superficie y cubicacion de volumenes.

Niveles de albañil, de perpendiculo y de aire.

Lineas y planos verticales y horizontales y su determinacion, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una linea ó superficie resulte con determinada

inclinacion.

Levantamiento del plano de un edificio, valiéndose de renglones, cintas ó rodeles, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazado de lineas y métodos prácres y firarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comunmente en el distrito de la Comandancia; cualidades y precios de los mismos: métodos prácticos para asegurarse de peso de que se hace uso para su venta; reglas prácticas para reducir dichas cantidades à las del sistema métrico.

Mortero y hormigones, expresando las calidades de los elementos que las compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas; proporciones que conviene adoptar para los distintos usos; procedimientos para la confeccion de todos ellos, y precauciones necesarias cuando se empleen los hidráu-

Medicion de maderas, denominacion y marcos de las distintas piezas y tablazon que se halla comunmente en los almacenes de la localidad; vicios y defectos que en ella suelen encontrarse, y modo de determinarlos, apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro; precios por piezas ó peso, y lo mismo para

el zinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de canteria, albanileria y carpinteria. Nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes con arreglo à la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones à que debe satisfacer un buen cimiento y construccion material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, y se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construccion de las distintas clases de muros, segun su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud, con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques retundidos.

Construccion de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no existe apoyo inferior que los sos-

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construccion.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua, así como tambien para obtener la más sólida trabazon en el cruzamiento y encuentro de los muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, escoplaturas en piezas de madera y diferentes modos de fortificar los ensamblajes.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro: formas usuales de la seccion trasversal en ambos casos; denominacion de sus distintas partes; disposicion que se les dá en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, ticos para levantarles perpendicula- bovedillas, cielos rasos y pavimen-

Construccion de armaduras de madera ó hierro, para cubrir con una sola vertiente, à dos aguas, à cuatro y en pabellon. Azoteas.

Ejecucion de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construccion de arcos de formas ordinarias, en muros rectos en talud y cilindrico.

Denominacion de las distintas partes del arco y tambien de todas las que constituyen las bóvedas.

Construccion de bóvedas de cañon seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas segun los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas, trasdoses sobre-cargas, desagües, descimbra-

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma esta segun las distintas formas que pueda tener.

Construccion de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornizas, frontones, aleros, mesulas, almoadillados, y en general de las molduras y decorado de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas, desagües, algibes, pozos exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo; excusados, caballerizas, cocinas salidas de humos, calefaccion, distribucion de aguas, de gas para el alumbrado, revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos, mastics, puertas, ventanas,

vidrieras y persianas.
Apuntalamientos, apeos, recalzos. Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los

Reparacion de muros grieteados ó desplomados, cogida de goteras.

Reconocimientos de edificios para averiguar el verdadero estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras maquinas ordinarias para elevar grandes pesos etc.

Tasaciones de fincas, valoracion usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalizacion de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formacion de presupuestos. Cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construccion determinada.

Madrid 21 de Setiembre de 1882. El General encargado del despacho; Burriel.

Palma 28 de Octubre de 1882.— Es copia. El Coronel en cargado del despacho.-Mariano Esteban.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr. En vista de las diferentes reclamaciones por la inmediata aplica. cion de los derechos de la primera co. lumna del Arancel de Aduanas vigen. tes á los productos de las naciones enyos Tratatos con España han termina.

Y considerando que el comercio no ha tenido conocimiento oficial de las fechas en que se denunciaron dichos Tratados y de su vencimiento definiti. vo para saber con seguridad los dere. chos que habian de exigirse á la llega. da de las mercancias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo resuelto en casos análogos y en uso de equidad, se ha servido disponer que los efectos de los Tratados que hayan vencido ó venzan en lo sucesivo por virtud de las denuncias hechas se apliquen á todos los productos de los respectivos paises que por los documentos de los buques conductores ó por las que correspondan á las mercancias resulte que salieron del punto de origen con destino expreso para España y ántes del vencimiento del respectivo Tratado.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Gaceta del 26 Octubre.

Exemo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. acerca de la ampliacion del plazo para adquiri sin recargo las cédulas personales del actual año económico:

Y considerando que la distribucion de dichos documentos y la recaudacion del Impuesto no se verifica and de un modo regular en algunas provincias.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se considere ampliado el plazo para repartirlas en las provincias donde no haya empezado la distribucion y recaudacion de las cédulas; entendiéndose que estaran sujetos al procedimiento de apremi todos los individuos que despues de haber sido invitados al pago por los respectivos recaudadores, no hagan efectivo el importe respectivo en el término que señala la Instruccion vi-gente del ramo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos Madrid 17 de Octubre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Impuestos.

Gaceta 29 Octubre.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordis